

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la presente solicitud con el expediente respectivo, para su conocimiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de enero de 2022.

La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.

Auto Interlocutorio No. 063

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SOLICITUD DE PAGO DIRECTO

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: DARIO MARCELO RODRIGUEZ SALAS

Radicación:760014003008202100322.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre los efectos y alcances que tiene en la presente solicitud de pago directo, la comunicación recibida el 15 de diciembre de 2021 acercada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, que da cuenta que el señor DARIO MARCELO RODRIGUEZ SALAS fue admitido dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde el pasado 10 de diciembre de 2021, solicitándose proceder de conformidad con el numeral 1º del art. 545 del Código General del Proceso.

Señala con claridad el artículo 545 del Código General del Proceso, que, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se producirán los siguientes efectos: "1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**" (Se resalta).

Cuestión de primer orden es precisar que el trámite aquí adelantado no corresponde en estricto derecho a un proceso ejecutivo, sino, que por expresa disposición legal se limita a una solicitud de aprehensión que conlleva la inmovilización del rodante y su entrega directa al acreedor o acreedor, según lo acordado, regida bajo la égida de la previsión legislativa contenida en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015.

No obstante lo anterior, no se puede desligar a la solicitud de aprehensión como aquel elemento prístino y esencial dentro del trámite que instaura el acreedor a través del pago directo, instituido para facilitar el otorgamiento de créditos así como el cobro y la recuperación de cartera (parte considerativa del Decreto 1835 de 2015), luego, dada su naturaleza y precisos designios es claro que se trata de una ejecución de garantía mobiliaria que se enmarca dentro de aquellos contenciosos que deben ser suspendidos con ocasión de la aceptación de una negociación de deudas, al tenor del alcance del citado artículo 545 del C.G.P.

Sumado a ello, no se puede desconocer que el vehículo sobre el cual recae la solicitud de aprehensión al ser parte del patrimonio del admitido a negociación de deudas, constituye

prenda general de sus acreedores (postulado contenido en el art 2488 del C.C.), y en tal sentido, es aplicable sobre dicho bien, así como sobre los restantes relacionados en la respectiva solicitud el principio de universalidad objetiva en virtud del cual, es el patrimonio del deudor el que se encuentra resguardado dentro del concurso y el que sirve de garantía a todos sus acreedores, sobre este punto, autorizada doctrina alecciona:

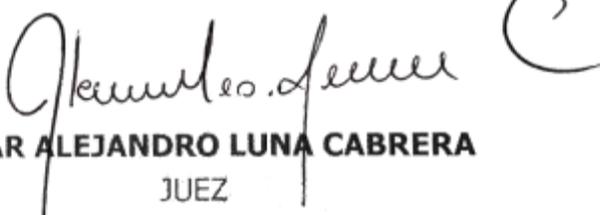
*"Si el concurso involucra todos los acreedores del deudor y estos, por consiguiente, pierden el derecho de ejecución individual o separada (artículo 545 C.G.P.), en contraprestación cuentan con un respaldo consistente en que **todo el patrimonio** del deudor, y no una parte de él, está comprometido, involucrado y resguardado".¹ (se destaca).*

De las perceptivas que vienen de citarse se advierte con meridiana claridad que en aplicación de lo consagrado en el artículo 545 del C.G.P., y por no haberse aun ordenado la entrega al acreedor con anterioridad a la aceptación de negociación de deudas, el presente trámite debe suspenderse hasta tanto se termine el periodo legal de la negociación de deudas, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Poner en conocimiento de la parte solicitante el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el señor DARIO MARCELO RODRÍGUEZ SALAS, la cual se encuentra aceptada.
- 2.-** Consecuente con lo anterior, **SUSPENDER** la presente solicitud desde el día **10 de DICIEMBRE de 2021** y hasta por un término máximo de noventa (90) días, término máximo de duración de la etapa de negociación de deudas conforme al artículo 544 del C.G.P.
- 3.** Conminar a las partes intervinientes así como al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a cuyo cargo está la negociación de deudas, para que, en virtud del postulado de lealtad procesal, oportunamente informen al despacho acerca del fin del periodo de dicho procedimiento, así como de sus resultados, para emitir la determinación que en derecho corresponda.
- 4.** Informar lo aquí decidido al Centro de Conciliación Justicia Alternativa.
- 5.** Por secretaria controlar el término de suspensión al que alude este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 011

Fecha: ENE.28.2022



¹ Rodríguez Espitia Juan José, *Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante*. Universidad Externado de Colombia. P.121.

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4310ba4806cfab6dcdef074f9edec69d9ec20761836f7b9c0436b3229774147c**

Documento generado en 27/01/2022 01:57:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>